

INFORME ASESORIA JURIDICA COGECOP

ESTADO DE ALARMA

Tras la publicación del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (BOE nº 73 de 18 de marzo de 2020) puede entenderse completado el conjunto normativo que afecta a trabajadores y empresas en relación al estado de alarma. El presente informe recoge la normativa nacional, por lo que, en especial en relación a las ayudas económicas, cabe que las diferentes administraciones autonómicas y locales desarrollen algún tipo de ayuda en este sentido.

A la vista de tal conjunto normativo cabe la aplicación de diferentes medidas que contribuyan a minimizar el impacto sobre empresas y trabajadores en el ámbito de la actividad podológica.

En atención a las diferentes cuestiones de interés que viene suscitándose en las últimas fechas cabe indicar:

EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

La actividad podológica no se encuentra entre las actividades directamente afectadas por el estado de alarma. No se trata de ninguna de las actividades cuyo ejercicio esté prohibido, ni sus establecimientos están afectados por el cierre obligatorio.

Como actividad sanitaria desde diferentes Consejerías de Salud incluso se ha solicitado a las clínicas podológicas que permanezcan abiertas, garantizando medidas de higiene y evitación de contagio de clientes y profesionales, para evitar que los pacientes acudan a los centros de salud y hospitales, contribuyendo así a disminuir la saturación de éstos, con la atención de las urgencias que se produzcan.

Si que debe tenerse en cuenta que el cierre puede venir impuesto por la falta de suministros y material para el desarrollo de la actividad, máxime si llega el caso en que es necesario su entrega a las autoridades (esta obligación por ahora sólo alcanza a fabricantes, distribuidores e importadores).

Toda clínica que permanezca abierta debe garantizar la seguridad e higiene propia y de los pacientes con adopción de las medidas de distancia entre personas y medidas de limpieza adecuadas.

TRABAJADORES AFECTADOS

VACACIONES: Los trabajadores que permanecen en sus domicilios no se encuentran de vacaciones, ya que el confinamiento en el domicilio bajo ningún concepto puede considerarse disfrute vacacional.

SUSPENSION DE CONTRATOS: El cierre de la actividad permite la solicitud de un ERTE de suspensión de los contratos de trabajo, si bien la actividad podológica no está directamente afectada por los cierres decretados por el estado de alarma, aunque como hemos dicho puede justificar el cierre ante la falta de suministros del material y equipos necesarios para el desarrollo de la actividad. El motivo no es otro que la FUERZA MAYOR

Así, las actividades de hostelería, restauración etc.. cuyo cierre es obligado, directamente pueden solicitar el ERTE de suspensión, con una sencilla instancia sin la menor explicación adicional.

Por el contrario las clínicas podológicas deberán justificar la medida de suspensión de los contratos y su aprobación no será automática, debiendo la autoridad laboral examinar la justificación y procedencia de la decisión empresarial y la concurrencia de la FUERZA MAYOR (la falta de suministros y las restricciones de movilidad de las personas parecen la oportuna justificación en este sentido)

Los trámites se han agilizado y la documentación se ha simplificado, siendo destacable que se retrotraen los efectos a la fecha de decreto del estado de alarma, de 14 de marzo, y que **no tiene coste para la empresa** de menos de 50 trabajadores.

Parece razonable pensar que para las clínicas el periodo de suspensión se iniciaría el 16 de marzo, primer día laborable desde que se decretó la alarma.

Lo lógico sería solicitar la suspensión de los contratos por un periodo de al menos 30 días ya que una vez cese el estado de alarma, esperemos que sea antes de ese periodo, se pueden dejar sin efecto los ERTES de forma automática. Si se solicita por un periodo inferior, habría que tramitar un nuevo ERTE para prorrogar la situación, por lo que no parece conveniente fijar un periodo de tiempo corto y es más sencillo solicitarlo directamente por al menos 30 días.

Parece que alguna plataforma de la administración autonómica permite indicar fecha de inicio sin fijar periodo de duración de forma que quedaría directamente vinculada a la duración del estado de alarma.

Nos referimos en el presente informe a la suspensión de los contratos al considerarse la medida más ajustada a la situación en que nos encontramos, eminentemente temporal.

Cabría contemplar una reducción de jornada si los trabajadores pueden desarrollar parcialmente su actividad, y el mecanismo legal es idéntico.

Los Despidos también están contemplados como medida legal para superación de este tipo de crisis si bien la temporalidad de la causa que la provoca entiendo que hará difícilmente justificable la adopción de esta medida.

AUTONOMOS

Los autónomos cuya actividad que de suspendida directamente, o si no está suspendida, su facturación quede reducida al menos en un 75% en relación al promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad del 70% de la base reguladora.

No contempla la norma a los autónomos societarios, que trabajan a través de SL ó SLP por lo que difícilmente podrán justificar una disminución de facturación cuando factura la mercantil y no ellos. Es de suponer que desarrollen de alguna manera esta cuestión porque a día de hoy la incógnita al respecto no queda despejada.

No hay por el momento ninguna otra ayuda directa a los autónomos, a excepción de Sociedades Anónimas Laborales y Cooperativas.

Está prevista una línea de avales y financiación, flexibilización del pago de impuestos, fraccionamientos y aplazamientos.

Fdo.- Ricardo Pérez Garrigues

A B O G A D O Coleg 6936 ICAV

ASESORIA JURIDICA COGECOP